ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VS PR, LLC Apelada v. DRIFT-WIND, INC. Apelante ORC MIRAMAR CORPORATION Parte Indispensable	**KLAN201900202**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2018CV05815 Sobre: Cumplimiento Específico de Cesión de Cánones de Arrendamiento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2019.

Comparece Drift-Wind, Inc. mediante el presente escrito de apelación donde solicita que revisemos la Sentencia dictada el 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó sin perjuicio la demanda de epígrafe, sin especial imposición de costas y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **MODIFICAMOS** el dictamen apelado.

I.

Los hechos del presente caso son sencillos.

El 31 de julio de 2018, la compañía foránea VS PR, LLC (VSPR) presentó una Demanda Jurada contra Drift-Wind, Inc. (Drift-Wind) exigiendo el pago de cánones de arrendamiento por uso y operación del Hotel Cigala en Miramar. Dichos cánones fueron cedidos a VSPR por el

arrendador del inmueble, ORC Miramar Corporation (ORC Miramar), conforme a un "Contrato de Cesión de Canon de Arrendamiento y Constitución de Gravamen Inmobiliario" suscrito el 16 de noviembre de 2012 por ORC Miramar en garantía de un préstamo hipotecario que VSPR adquirió del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE).

Junto con la presentación de la demanda, VSPR radicó una moción solicitando el embargo preventivo en aseguramiento de sentencia. En relación a dicha solicitud, el tribunal señaló vista para el 28 de agosto de 2018.

No obstante, el 27 de agosto de 2018, el demandado Drift-Wind – sin someterse a la jurisdicción – presentó con carácter de urgencia una moción solicitando la paralización de los procedimientos y de la vista de embargo, hasta tanto el demandante - por ser una corporación extranjera - prestara la fianza correspondiente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

Trabada la controversia en cuanto a la fianza, mediante Orden de 28 de agosto de 2018, el tribunal le impuso a VSPR una fianza de no residente por la suma de $5,000.00. En consecuencia, paralizó los procedimientos hasta tanto el demandante pagara la misma.

Sin embargo, transcurrido el término de sesenta (60) días sin que VSPR prestara la fianza conforme lo dispuesto en la Regla 69.5, *supra*, el demandado Drift-Wind solicitó el 30 de octubre de 2018 la desestimación de la demanda, así como la concesión de costas y honorarios de abogado.

Ante la incomparecencia de VSPR, mediante Orden de 14 de noviembre de 2018, el tribunal de instancia le

concedió al demandante un breve término para mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda bajo el rigor de la Regla 69.5, *supra*.

En cumplimiento con lo ordenado, VSPR compareció solicitando al tribunal que aceptara el pago de la fianza, así como con la continuación de los procedimientos. Drift-Wind se opuso a la solicitud del demandante bajo el argumento de que VSPR no solicitó prórroga, ni acreditó justa causa para el incumplimiento de la prestación de fianza fuera del término reglamentario. En consecuencia, la demanda debía se desestimada con perjuicio.

Finalmente, luego varios incidentes procesales, el TPI dictó el 10 de diciembre de 2018 la Sentencia apelada.[1] Mediante la misma, el foro primario desestimó la demanda *sin perjuicio* ante la presentación tardía de la fianza. El foro apelado estimó que el demandante no solicitó prórroga para prestarla, ni demostró justa causa para su posterior presentación.

Aun cuando la sentencia favoreció al demandado Drift-Wind, este solicitó la reconsideración de la misma por entender que la demanda debió ser desestimada *con perjuicio*. Además, alegó que procedía la imposición de costas y honorarios de abogado. El tribunal sentenciador denegó la solitud de reconsideración el 17 de enero de 2019, notificado el 24 de enero del mismo año.

Inconforme, Drift-Wind presentó el 25 de febrero de 2019 el recurso de apelación que nos ocupa y, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

---

[1] La sentencia fue dicta el 10 de diciembre de 2018, pero transcrita el 13 de diciembre de 2018 y finalmente notificada y archivada en autos el 26 de diciembre de 2018. Véase, Anejo 31.00 del recurso de apelación, págs. 211-213.

> Erró el TPI al haber emitido una Sentencia desestimando la demanda *sin perjuicio* en contravención a lo mandatado por el caso de *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* 103 D.P.R. 716 (1975), el cual OBLIGA que la desestimación de la demanda sea CON *perjuicio*. [sic]
>
> El TPI erró al no haber ordenado a la parte demandante a que pagara los costos y gastos incurridos por la parte compareciente (parte victoriosa) como parte de los procedimientos ante su consideración, todo ello en contravención a lo dispuesto por el inciso (a) de la Regla 44.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 L.P.R.A. App. V, R. 44.1. [sic]
>
> El TPI erró al no haber realizado una determinación de temeridad y frivolidad en cuanto al comportamiento procesal que la parte demandante desplegó a través de todo el procedimiento y, consecuentemente, al no haberle ordenado el pago de honorarios de abogados a favor de la parte compareciente, todo ello en contravención a lo dispuesto por el inciso (d) de la Regla 44.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 L.P.R.A. App. V, R. 44.1. [sic]

El 18 de marzo de 2019, el apelado VSPR presentó su escrito en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente a la prestación de fianza por aquellas personas naturales o jurídicas no residentes cuando radican una reclamación en los tribunales de Puerto Rico. A esos efectos, dispone:

> Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en

> el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.
>
> Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.
>
> […]

32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

El propósito de esta regla es garantizar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos casos donde el demandante no reside en Puerto Rico. *Valliant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998); *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983). Así, con la prestación de la fianza se pretende (1) proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de nuestra jurisdicción y, (2) evitar la prosecución de pleitos frívolos e inmeritorios contra los residentes de Puerto Rico. Íd; *Sucn. Padrón v. Cayo Norte, S.E.,* 161 DPR 761 (2004).

Por otra parte, en relación al término para prestar la fianza, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* 103 DPR 716, 718 (1975), que este "no es fatal e improrrogable en el sentido que admite excusa fundada para la demora […], más si la presentada no fuere satisfactoria para el juez, su decisión desestimando la demanda <u>tendrá virtualidad de cosa juzgada</u>". (Énfasis nuestro). Continúa:

> Para que se cumpla la intención y propósito de la Regla 69.5 la desestimación del pleito debe tener finalidad. ¿De lo contrario para qué desestimarlo? La Regla 39.2 dispone que si el demandante deja de proseguir el pleito o de cumplir con las Reglas o con cualquier orden del tribunal ha de sufrir la desestimación del pleito <u>con efecto de adjudicación en los méritos</u>. (citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Íd., pág. 718.

Esta regla se ha interpretado que contiene "un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la 'solución justa, rápida y económica de todo procedimiento' que es la consigna anunciada en la Regla 1 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R.1]". Íd., pág. 717. De modo que una desestimación al amparo de la Regla 69.5, *supra*, es con perjuicio.

-B-

Sobre la concesión de costas, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 disponen que "le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión […]". Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. Según la citada regla, el criterio para que el tribunal decida cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los "gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra".

Por otra parte, según ha expresado el Tribunal Supremo, la penalidad de honorarios de abogado por temeridad tiene como propósito el disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010). De igual manera se ha indicado que dicho propósito consiste en penalizar a la parte que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos,

trabajo e inconveniencias de un pleito. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299 (2011).

Por último, cabe señalar que la determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el foro primario no se revocarán a menos que se demuestre que el juzgador abusó de su discreción. *SGL Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

III.

Primero, nos corresponde determinar si el tribunal sentenciador erró al desestimar la demanda de epígrafe *sin perjuicio*. Respondemos en la afirmativa. Veamos.

Ciertamente, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, obligaba al foro apelado a desestimar la demanda presentada por VSPR porque este no prestó la fianza dentro del término de sesenta (60) días, ni demostró justa causa para la demora. Ahora bien, la citada regla procesal nada dice o sugiere que la desestimación de la demanda debía ser con perjuicio. La respuesta a nuestra interrogante la encontramos en *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* supra.

En el referido caso, el Tribunal Supremo resolvió que ante el incumplimiento de la parte demandante en la prestación de la fianza dentro del término dispuesto en la Regla 69.5, *supra*, así como ante la falta de excusa fundada para la demora, procedía ponerle finalidad al pleito mediante la desestimación de la demanda.[2] Aun

---

[2] El caso *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* supra, fue resuelto bajo la vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958. La Regla 69.5, *supra*, para ese entonces leía:

> Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y

cuando se consideró la aplicación de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil sobre la desestimación[3], el Más Alto Foro concluyó entonces que bajo la Regla 69.5, *supra*, la desestimación de la causa de acción tendría "virtualidad de cosa juzgada" o, en otras palabras, la reclamación se entendería que fue adjudicada en sus méritos. *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* supra, pág. 718.

Por tanto, conforme a la normativa de derecho vigente, concluimos que la causa de acción de epígrafe debió ser desestimada *con perjuicio*. En consecuencia, el foro apelado cometió el primer error señalado.

> honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.
>
> Transcurridos noventa (90) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

32 LPRA Ap. II, R. 69.5

Adviértase, que las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 fueron derogadas por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Posteriormente, estas últimas fueron a su vez derogadas por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. La Regla 69.5 de Procedimiento Civil de 2009, análoga la Regla 69.5 vigente en el caso *Bram v. Gateway Plaza, Inc.,* supra, fue citada en la parte relacionada al derecho aplicable de esta Sentencia. La diferencia entre ambas y en lo que nos compete, es el término para presentar la fianza – de noventa (90) días se redujo a sesenta (60) días.

[3] La Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 1958, derogada, disponía en lo pertinente:

> […]A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. II, R. 39.2

Por su parte, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009, dispone de manera casi idéntica:

> (c) […] A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c)

En relación al segundo y tercer señalamiento de error, Drift-Wind sostuvo que el TPI se equivocó al no conceder las costas y honorarios de abogado por temeridad.

Como expusiéramos, la desestimación del caso representa la adjudicación de la causa de acción. Por ende, como regla general, Drift-Wind tendría derecho al cobro de las costas relacionadas al pleito tras resultar ser la parte favorecida. No obstante, del expediente ante nuestra consideración no surge que Drift-Wind haya presentado el memorándum de costas ante el Tribunal de Primera Instancia en el término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, según requiere la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1(b). Por tal razón, en esta etapa no procede la concesión de costas a favor de Drift-Wind. Las costas no se solicitan en moción de reconsideración, sino más tarde de los diez (10) días de notificada la sentencia a su favor.

Por otro lado, consideramos que Drift-Wind sí tiene derecho a honorarios de abogado por temeridad. Sabido es que toda persona no residente que presente en esta jurisdicción un caso ante los tribunales debe cumplir con las normas procesales civil, entre otras. A poco examinar el expediente apelativo, entendemos que VSPR se aventuró a presentar la demanda de epígrafe sin considerar, ni prever, que ello exigiría la presentación de una fianza. Señalamos que el apelado presentó la demanda jurada en julio de 2018; sin embargo, es ante los señalamientos de Drift-Wind que reconoció su obligación de prestar fianza de no residente para poder

continuar con su reclamo. No obstante, adviértase que transcurrieron más de quince (15) días en exceso al término de sesenta (60) días reglamentario cuando finalmente VSPR presentó un escrito intitulado "Moción para mostrar causa por la cual no debe desestimar la demanda bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil", donde admitió que ante la imposición de $5,000.00 de fianza, vaciló sobre la continuación del pleito y, por otra parte consideró nuevas alternativas para lidiar con la reclamación.[4] El escrito de VSPR no hizo alusión a actos de negligencia excusable, ni mucho menos solicitó prórroga. Sino que, en el ínterin, sometió a la parte apelante a los rigores judiciales en la defensa de su caso.

En virtud de lo anterior, sostenemos que Drift-Wind tiene derecho a honorarios de abogado por temeridad. Ahora bien, dada la etapa inicial en que culminaron los procedimientos y la poca duración del pleito, estimamos la suma de mil dólares ($1,000.00) como una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogado.

Por todo lo anterior, **MODIFICAMOS** la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que la desestimación del caso de epígrafe sea con perjuicio. Además, se concede a Drift-Wind la suma de mil dólares ($1,000.00) por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **MODIFICAMOS** la Sentencia dictada el 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que la

[4] Anejo 23.00 del recurso de apelación, pág. 148.

desestimación del caso de epígrafe sea con perjuicio. Se concede a Drift-Wind la suma de mil dólares ($1,000.00) por concepto de honorarios de abogado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones